GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 **CARACTERÍSTICAS** 113282801
edomex.gob.mx
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02
Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 09 de abril de 2020

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Sumario

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES Y SINIESTROS AMBIENTALES O ANTROPOGÉNICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCIX
Número
64

SECCIÓN PRIMERA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

LICENCIADO ALEJANDRO OZUNA RIVERO, Secretario General de Gobierno del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 15, 19, fracción I, 20, 21, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 6.22 del Código Administrativo del Estado de México; en cumplimiento al artículo 23 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, como documento rector que sintetiza las aspiraciones y anhelos de la sociedad mexiquense, plantea como estrategia 3.2.4. impulsar acciones de prevención y atención oportuna ante desastres naturales y antropogénicos.

Que en este sentido, la política de protección civil ante desastres naturales y antropogénicos debe plantearse como uno de los objetivos primordiales de una Sociedad Protegida, para lo cual se debe partir de un enfoque integral que enfrente el problema desde dimensiones diferentes, como lo son la tipificación e identificación de los riesgos naturales y antropogénicos; la prevención de desastres, y el desarrollo de una capacidad de respuesta del Gobierno Estatal para que los costos humanos, sociales y económicos de un desastre sean los menores.

Que dicho Plan, establece dentro de sus objetivos y estrategias, avanzar hacia un sistema integral de protección civil, fomentando la cultura de la protección civil entre la ciudadanía, el sector privado y el Gobierno, para la identificación de los riesgos y su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Que como consecuencia de diversos fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico, considerando entre ellos el cambio climático propiciado por el calentamiento global, consecuencia del actuar humano, se ha registrado un aumento en la frecuencia, y diversidad de los fenómenos naturales ocurridos en los últimos años, así como en la magnitud de sus consecuencias.

Que en términos de la fracción XV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, a la Secretaria General de Gobierno le corresponde coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil, así como proponer, convenir, administrar los recursos destinados a la atención de desastres y siniestros ambientales y antropogénicos, tal como los del Fondo para la Atención de los Desastres Siniestros Ambientales o Antropogénicos, previsto en el artículo 23 del Presupuesto de Egresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2020.

Que el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México tiene como finalidad incluir normativas benéficas para el adecuado funcionamiento de las políticas públicas del Estado en materia de protección civil, además de contener disposiciones legales congruentes con la Ley General de Protección Civil.

Que el Título Tercero del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México prevé que el Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, es un instrumento, que establece los mecanismos para apoyar a los habitantes del Estado, cuando los daños ocasionados por los fenómenos perturbadores superen la capacidad financiera y operativa de respuesta del Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para el financiamiento de acciones preventivas y de equipamiento, en los términos de las disposiciones aplicables.

Que el artículo 6.22 del Código Administrativo del Estado de México prevé la emisión de las presentes Reglas de Operación, señalando que la administración del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, estará bajo la responsabilidad del Secretario General de Gobierno.

Que, en virtud de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES Y SINIESTROS AMBIENTALES O ANTROPOGÉNICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las presentes Reglas de Operación del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos del Estado de México, tienen por objeto regular y establecer los procedimientos, la ejecución de acciones, la autorización y aplicación de recursos para mitigar las consecuencias producidas por la ocurrencia de una emergencia o desastre, provocados por un fenómeno perturbador, tanto a través de acciones preventivas como de auxilio.

SEGUNDA. Los principios que regirán la aplicación de los recursos, acciones y medidas para atender a las personas que resulten afectadas de las emergencias o desastres provocados por fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico, serán de inmediatez, complementariedad, inclusión y transparencia.

TERCERA. Los recursos de dicho Fondo, se ejercerán para la adquisición de equipo especializado y la realización de acciones de prevención de desastres, así como su atención, las cuales podrán ser:

I. La adquisición de instrumentos, que permitan la transferencia de riesgos y aseguramiento de la infraestructura pública, con las instituciones que ofrezcan las mejores condiciones;
II. La adquisición de equipo para la prevención y atención de emergencias, capacitaciones, equipos de protección personal para los rescatistas y materiales de difusión a la población en materia de protección civil, incluyendo la implementación total o parcial del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, y
III. Otorgar recursos a las personas afectadas por un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico, para la adquisición de equipo especializado destinado a la atención de emergencias y desastres naturales.

Asimismo, el Comité Técnico podrá destinar recursos del Fondo al patrimonio de un Fideicomiso, destinado exclusivamente para atender necesidades urgentes de la población afectada ante situaciones de emergencia, siniestro o desastres, así como para en su caso, la reconstrucción y remodelación de los inmuebles que hayan sido afectados con motivo del siniestro o desastre.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTA. Este Fondo no releva la obligación de las dependencias del Estado y a los municipios para aplicar sus programas y recursos a la atención y auxilio a las personas que resulten afectadas por una emergencia o desastre provocado por un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico, así como de la responsabilidad objetiva de las personas físicas o jurídicas colectivas, que hayan dado origen al fenómeno perturbador.

QUINTA. El Fondo deberá ser empleado exclusivamente para el objeto para el cual fue creado, por lo que las dependencias y los municipios señalados en la Regla Cuarta, no podrán solicitar el reembolso de los recursos que hayan utilizado para hacer frente a la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico.

SEXTA. La aplicación de los recursos del Fondo se ocupará de manera inmediata, diligente y directa para la atención a las personas afectadas que hayan sufrido daños o el embate como consecuencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico.

CAPÍTULO II

DE LOS FENÓMENOS PERTURBADORES DE ORIGEN NATURAL O ANTROPOGÉNICO

SÉPTIMA. Los fenómenos perturbadores de origen natural y antropogénico se clasifican en:

I. Geológicos;

II. Hidrometeorológicos;

III. Químico- Tecnológico;

IV. Sanitario-Ecológico;

V. Socio-organizativo, y

VI. Todo aquel que represente un peligro y perturbe la vida cotidiana de las personas.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARATORIA Y CONVOCATORIA

OCTAVA. Ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico y derivado de la Declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno emitirá la Convocatoria para constituir el Comité Técnico para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos.

NOVENA. La Convocatoria para constituir el Comité Técnico para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos deberá contener:

I. La descripción del fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico y fecha de ocurrencia;

II. La referencia de la zona geográfica afectada por el fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico;

III. La instalación del Comité Técnico para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, y

IV. El orden del día que deberá contar con los elementos básicos siguientes:

a. Lista de Asistencia;

b. Declaratoria del Quórum;

c. Asuntos a tratar;

d. Intervención de los integrantes del Comité, a efecto de que entreguen el diagnóstico de cuantificación y evaluación de daños y propuesta de acciones inmediatas a tomar, y

e. Clausura.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE DAÑOS Y EJECUCIÓN DE RECURSOS

DÉCIMA. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

I. Permanentes:

a. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno, quien en sus ausencias será suplido por la persona servidora pública que designe;

b. El Secretario de Finanzas, quien podrá designar un suplente;

c. El Secretario del Agua y Obra Pública, quien podrá designar un suplente;

d. El Secretario de la Contraloría, quien podrá designar un suplente, y

e. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal de Protección Civil.

II. No permanentes, que podrán ser los Titulares o representantes de las dependencias, organismos, órganos y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de México, involucradas en la emergencia o desastre provocado por un fenómeno perturbador de origen natural.

DÉCIMA PRIMERA. Se podrá invitar a los municipios afectados y a las instituciones públicas, privadas, sociales o a quienes se estime pertinente.

DÉCIMA SEGUNDA. El Comité se considerará legalmente reunido cuando en las sesiones estén presentes el Presidente del Comité, el Secretario de Finanzas y el Secretario de la Contraloría, o quienes legalmente los suplan.

DÉCIMA TERCERA. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros permanentes presentes y ellos, tendrán la obligación de pronunciarse.

Todos los miembros permanentes del Comité, tendrán voz y voto, los miembros no permanentes sólo tendrán derecho a voz.

DÉCIMA CUARTA. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Autorizar la aplicación de recursos para los fines señalados en la Regla Tercera;

II. Evaluar y cuantificar los daños sufridos por las personas afectadas por la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico;

III. Determinar el tipo de apoyo que resulte idóneo para atender de manera inmediata a las personas afectadas por la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico;

IV. Tomar las medidas necesarias para la ejecución de las acciones que resulten conducentes para atender a las personas afectadas por las emergencias o desastres provocados por fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico;

V. Determinar qué integrantes del Comité serán responsables de la ejecución de las acciones que resulten conducentes, y

VI. Las demás que determine el presidente del Comité.

DÉCIMA QUINTA. El Comité podrá constituirse en Sesión Permanente hasta que desaparezca la emergencia o desastre o se extinga el Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos.

DÉCIMA SEXTA. El Comité dispondrá de los recursos y determinará la forma de ejecución de los mismos, de acuerdo con la información que proporcione el Secretario Técnico.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los responsables de la ejecución de las acciones, deberán entregar al Comité el informe de resultados, derivado de las medidas tomadas para atender a las personas afectadas por un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico.

El Presidente del Comité, remitirá al Titular del Ejecutivo del Estado, un informe pormenorizado de la evaluación de daños, la disposición de recursos y ejecución de acciones.

CAPÍTULO V

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

DÉCIMA OCTAVA. Debido a la naturaleza del Fondo, en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Comité de Evaluación de Daños, se realizará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

DÉCIMA NOVENA. El Comité llevará a cabo las acciones conducentes a efecto de que se publiquen en algún medio de difusión, las principales acciones y montos erogados con cargo al Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos. La información será pública de oficio, en los términos de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS

VIGÉSIMA. La vigilancia y rendición de cuentas en la ejecución de los recursos que emanen de la aplicación de las presentes Reglas de Operación, estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la cual se podrá auxiliar de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Las dependencias y municipios responsables del ejercicio de recursos, integrarán un Libro Blanco por cada fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico atendido, en términos de los lineamientos que al efecto determinen las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, los cuales deberán contener al menos los elementos siguientes:

I. Síntesis ejecutiva del proceso;

II. Autorización presupuestal;

III. Entrega-recepción y aplicación de recursos, y

IV. Informes y dictámenes.

La indebida ejecución de los recursos del Fondo, por parte de los servidores públicos, dará lugar a responsabilidad en términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SUBCUENTAS PARA EL MANEJO DE LOS PROGRAMAS

VIGÉSIMA PRIMERA. Los recursos asignados para la operación del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, serán divididos para la constitución de al menos dos subcuentas. La subcuenta A, corresponderá a acciones de prevención y la Subcuenta B, se destinará para la atención de emergencias. El Comité Técnico determinará la cantidad correspondiente a cada una de las cuentas.

CAPÍTULO IX

DE LA INTERVENCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

VIGÉSIMA SEGUNDA. La presunta comisión de delitos derivados de la aplicación u operación del presente Acuerdo deberá ser comunicada de inmediato a las autoridades competentes.

Asimismo, la autoridad que resulte responsable por la indebida ejecución de los recursos del Fondo, deberá realizar las acciones conducentes a efecto de que se resarzan al Estado los recursos que se hubiere erogado para hacer frente al fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico.

CAPÍTULO X

DE LA INTERPRETACIÓN

VIGÉSIMA TERCERA. La interpretación de las presentes Reglas de Operación, corresponde a la Secretaría General de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga el Acuerdo mediante el cual se expiden las Reglas de Operación del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 15 de febrero de 2013.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de abril del año dos mil veinte.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).